

, 29 de octubre de 1991.

Licenciada
Noris de Medina
Asesora Legal del
Despacho Superior de la
Alcaldía del Distrito
E. S. D.

Licenciada de Medina:

Me refiero con sumo placer a su consulta recibida el 18 de Octubre retropróximo, ligada a la situación imperante en cuanto a la asistencia del Alcalde a las sesiones del Consejo Municipal, lo mismo que los Directores Municipales, a quienes se les establece obligatoriedad cuando sean citados a las sesiones de las Comisiones. Su consulta tiene planteada una amplia exposición de motivos y argumentos que ilustran sobre hechos que merecen ser atendidos al momento de opinar, y que dentro de la temática, logran importancia relevante por su innegable objetividad.

Transcribo parte de la misma, especialmente la que contiene las normas que han originado una controversia interpretativa. El texto es el siguiente:

"Así las cosas vemos que la Ley, en este caso la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su Artículo 16 tal como quedó modificado por el Artículo 3 del Decreto Ley 21 de Noviembre de 1989 señala expresamente las personas que pueden concurrir, opcionalmente, a las reuniones del Concejo, notándose que en ninguna de sus partes hace alusión a los titulares de las Direcciones Alcaldicias, mientras que por otro lado el Artículo 88 del Acuerdo N°8 del 27 de Marzo de 1979, constitutivo del Reglamento Interno Municipal señala en su parágrafo que los Directores Municipales deberán asistir obligatoriamente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo y a las reuniones de las comisiones a las cuales son citados. Tal como se observa este Artículo 88 expresa que los Directores Municipales a requerimiento del Concejo deben asistir cuando sean citados entendiéndose rectamente que no es obligatoria

su presencia a las reuniones del Concejo cuando previamente no se les haya pedido su comparecencia. Inclusive el Artículo 153 del mismo Reglamento Interno que estamos citando, señala expresamente que la citación de las Sesiones del Concejo a los que deben asistir los funcionarios con derecho a voz en las deliberaciones, las tiene que hacer el Secretario del Concejo Municipal, DENTRO DE UN TERMINO ANTICIPADO DE POR LO MENOS 8 HORAS. Para mejor ilustración transcribo literalmente el contenido de los Artículos 88 y 153 del Acuerdo N°8 de 27 de Marzo de 1979 antes citado:

'Artículo 88: Deberán asistir con derecho a voz, a las Sesiones del Concejo Municipal, además del Alcalde, el Tesorero, el Auditor Municipal, el Ingeniero Municipal, o cualquier otro funcionario que el Concejo cite.

PARAGRAFO: Los Directores Municipales deberán asistir obligatoriamente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo y a las reuniones de las Comisiones a las cuales son citados;

Artículo 153: El Secretario citará verbalmente a las sesiones a todos los Concejales y a los Funcionarios con voz en las deliberaciones, con anticipación de ocho horas, por lo menos'."

Antes de resolver el importante cuestionamiento, es preciso destacar que la redacción de la Ley 106, tuvo lugar cuando la figura del Alcalde alcanzó dentro del Consejo Municipal tal participación que de la propia Ley Orgánica del régimen municipal, se impuso como facultad que se le atribuía, la de presidir las sesiones del Consejo Municipal. Había en esa disposición un punto de apoyo jurídico inexcusable a la asistencia del Sr. Alcalde a las sesiones de ese organismo legislativo municipal. No obstante, se dio el caso muy frecuente de que las importantes funciones de orden administrativo que desempeñaba éste funcionario, además de las de orden policivo, requerían cada vez más su presencia en el despacho principal, y se delegó en el Vice-Presidente que era una Representante de Corregimiento, la facultad de presidir dichas sesiones.

Ello permitió por esa vía la ausencia legal y necesaria del Alcalde de las sesiones del Consejo Municipal, sin que éste organismo dejara de cumplir su misión de dictar y aprobar los Acuerdos que desarrollen la vida jurídica del distrito. En la actualidad, las sesiones del Consejo Municipal son presididas por un Honorable Representante, y la Junta Directiva está integrada por miembros de ese organismo, sin la participación de la autoridad administrativa del Municipio. El Artículo 34 de la Ley 106 de 1973, con su reforma introducida en la Ley 52 de 1984, establece lo siguiente:

"Artículo 34: Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si estos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

El quorum para las sesiones de los Consejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia de Reglamento Interno."

La norma preinserta nos indica que se concede al Consejo la suficiente autonomía para la celebración de sus sesiones, lo cual tiene fundamento en el hecho de que son ellos quienes pueden y deben discutir, aprobar o improbar los Acuerdos que se les sometan a su consideración. Es evidente que en algunos casos, la presencia de funcionarios de la Alcaldía, Ingeniería, Tesorería y Departamento Legal, se hace necesaria para ilustración sobre temas que han de ser debatidos, y que esos departamentos deben ofrecer las asesorías, explicaciones e informes requeridos, siempre que se trate de hechos relacionados con áreas de su competencia, con lo cual se cumple el cometido de la asistencia a dichas reuniones.

No podemos entender de otra forma las disposiciones, ya que al disponer el Artículo 16 de la Ley 106 que el Alcalde y otros funcionarios deben asistir CON DERECHO A VOZ, a las sesiones del Consejo Municipal, se está garantizando en esta norma el derecho que tienen todos esos funcionarios a hacer uso de la palabra en dichas sesiones. El artículo mencionado tiene el siguiente texto:

"Artículo 16: Deberán asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Municipal, los servidores públicos siguientes:

- 1.- El Alcalde, el Tesorero, Personeros, Auditores, Abogados, Ingenieros, Agrimensores, Inspectores de Obras Municipales y los síndicos, donde lo hubieren.
- 2.- Los miembros de la Junta Técnica Provincial y de las Juntas Comunales y Locales, cuando sean citados por el Concejo."

Insistir en que la norma establece de manera OBLIGATORIA que el Alcalde permanezca en dichas sesiones, asista a todas ellas, es interpretar de manera extensiva el espíritu de la misma. Es cierto que entre los deberes del Alcalde puede citarse el de concurrir a las sesiones del Consejo Municipal, pero también es cierto que lo que se reclama es la presencia del Departamento, de la Alcaldía y no de la persona, ya que esta exigencia está ligada a la necesidad de ilustrar sobre asuntos que conciernen a la administración municipal, a los Representantes de Corregimiento cuando así lo requieran.

Es indudable que Directores de Departamento tienen acceso directo a informaciones que manejan con mayor propiedad que el titular jefe del despacho alcaldicio, por razones obvias, y son estos funcionarios los que pueden disponer en forma adecuada de la información para suministrar los detalles al Consejo Municipal en sus sesiones. Nadie ignora que el Municipio capitalino alcanza niveles insospechados en compromisos, problemas, actividades, atribuciones administrativas, sociales, benéficas, educativas, de asistencia social etc., en las que la Alcaldía de Panamá pone en ejecución los Acuerdos emitidos por el Consejo Municipal, y de cuyo cumplimiento, eficacia y administración debe velar y participar directamente el despacho superior. Es allí, en la ejecución de todos esos Acuerdos, en su administración, su vigilancia, donde con mayor empeño debe exigir el Consejo Municipal, que la persona que ocupe la Alcaldía dedique su mayor tiempo, su esfuerzo y presencia personal.

De todo lo anterior, debemos concluir, que a nuestro juicio tanto el Alcalde, como los funcionarios mencionados en el Artículo 16 de la Ley 106, deben asistir con derecho a voz en las sesiones del Consejo Municipal, no obstante la asistencia no resulta imprescindible para que se produzca la sesión con los resultados que de ella se esperan, tal como lo indica el Artículo 34 ya transcrito. Puede la Alcaldía delegar su asistencia en el Vice-Alcalde, o en un funcionario Director de Departamento que por su experiencia, conocimiento sobre la temática debatida y mejor manejo de la información, pueda ofrecer mayor ilustración cuando se requieran datos para

elaborar de manera más efectiva los Acuerdos Municipales.

Dejo así contestada su consulta, y espero haber podido disipar la duda que plantea su petición.

Atentamente,

LICDO. DONATELO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.